

partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3737

ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de alambre, fleje, barras, tubos y chapas de acero y otras materias, y la exportación de asientos delanteros, cojines y varillas para su montaje y nappa para respaldo de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de alambre, fleje, barras, tubos y chapas de acero y otras materias, y la exportación de asientos delanteros, cojines y varillas para su montaje y nappa para respaldo de automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima», con domicilio en Resina, 30, Madrid-21, y NIF A-28-338903.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Alambre de acero muelle templado al aceite de hierro o acero no especial, calidad DIN 17.223 H1, de la posición estadística 73.14.81.2.

- 1.1 De 1,18 milímetros de diámetro exterior.
- 1.2 De 2,36 milímetros de diámetro exterior.

2) Alambre de acero o hierro no especial, desnudo, calidad ST.33, ST.34.1 o XC 70, conteniendo 0,25 máximo de C, de la posición estadística 73.14.21.2.

- 2.1 De 1,5 a 3,5 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 2.2 De más de 3,5 a 5 milímetros de espesor, ambos inclusive.
- 2.3 De más de 5 a 8 milímetros de espesor, ambos inclusive.

3) Fleje de acero laminado en frío de 22 por 1 milímetro, calidad AP01, de la posición estadística 73.12.29.

4) Chapa de acero, laminada en caliente.

4.1 Calidad AP11, norma UNE 3608675, de 5 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.19.2.

4.2 Calidad AP11, norma UNE 3608675 y ST 37-2 o ST 42-2, de 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.23.2.

4.3 Misma calidad que la mercancía 4.2, de 1,5 a menos de 3 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.26.2.

5) Chapa de acero laminada en frío.

5.1 De 3 milímetros de espesor, calidad AP02-XM, UNE 3608679 y ST-14.03 o ST.12.03, de la posición estadística 73.13.41.

5.2 De 2,5 milímetros de espesor, calidad AP02-XM, UNE 3608679, de la posición estadística 73.13.43.

5.3 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, ambos inclusive, calidad ST-14.03 o ST 12.03, de la posición estadística 73.13.47.

6) Tubo de acero circular soldado, de la posición estadística 73.18.82.

- 6.1 De 25 por 1,2 milímetros de diámetro, calidad HLE-E-335 D.
- 6.2 De 10 por 1 milímetro de diámetro, calidad T102-ST.33.
- 6.3 De 20 por 2 milímetros de diámetro, calidad T102-HFA 49341.
- 6.4 De 25 por 2 milímetros de diámetro, calidad ST.33.

7) Papel Kraft, trenzado y reforzado con alma de polipropileno, de 39.02.28.1.

8) Papel Kraft, de 86 milímetros de ancho, de 70 gramos metro cuadrado, de la posición estadística 48.15.99.9.

9) Poliamida 11, preparada para el moldeo y extrusión de la posición estadística 39.01.57.2.

10) Barras de acero no especial, calibradas, calidades F-212, A-37 o 95 MN 36, según norma DIN 1651, de 12 y 22 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.10.30.6.

11) Pintura hidrosoluble «Electrocalite» negra (sistema Electroforesis), de la posición estadística 32.09.75.9.

12) Fleje de acero frío al carbono, calidad CK-60, acabado en frío, aplastado, de 3,4 por 15 milímetros (acero resorte), de la posición estadística 73.63.50.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Nappa «Berflex» para respaldo delantero del automóvil «Vauxhall», con un peso neto unitario de 0,194 kilogramos, de la posición estadística 94.01.99.6.

II. Asiento metálico ensamblado, delantero del automóvil «Peugeot-205», con un peso unitario de 4,244 kilogramos, de la posición estadística 94.01.99.6.

III. Asiento metálico delantero, ensamblado, soldado y pintado, para los automóviles Talbot «Horizon», «Solara» y «150», de la posición estadística 94.01.99.6.

IV. Cojín metálico delantero, ensamblado y soldado, para los automóviles Talbot «Solara» y «150», de la posición estadística 94.01.99.6.

V. Varillas metálicas para su montaje en el asiento delantero de los automóviles Talbot «Horizon», «Solara» y «150», de la posición estadística 94.01.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, para los productos de exportación números I y II, por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: las reseñadas en kilogramos en el cuadro adjunto número 1, estableciéndose como porcentajes de pérdidas los que figuran en la parte inferior para cada mercancía, siendo los subproductos los que figuran en el lado derecho y las mermas en el lado izquierdo. Todos los subproductos adeudan por la posición estadística 73.03.59, excepto los siguientes:

- De la mercancía 7, por la posición estadística 39.02.28.2.
- De la mercancía 8, por la posición estadística 47.02.10.1.

b) Para los productos de exportación números III, IV y V, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en cada producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: las reseñadas en kilogramos en el cuadro adjunto número 2, bajo estas cantidades figuran los porcentajes de subproductos, salvo en la mercancía 11, que son mermas. Los subproductos serán adeudables por la posición estadística 73.03.59, excepto para la mercancía 12, que será por la posición estadística 73.03.49.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes Hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO NUMERO 1

Mercancía	Producto I		Producto II	
1.1	0,044	8,88	0,044	8,80
1.2	0,055	8,88	0,047	8,80
2.1	-	-	0,332	7,53
2.2	-	-	0,086	8,14
2.3	-	-	0,125	8
3	0,0033	10	-	-
4.1	-	-	0,213	24
4.2	-	-	0,726	24
4.3	-	-	0,334	24
5.1	-	-	0,087	24
5.2	-	-	0,050	24
6.1	-	-	2,290	7,42
6.2	-	-	0,090	6,52
6.3	-	-	0,122	8,20
7	0,090	5,88	0,090	10
8	0,017	6,25	0,014	7,14
9	-	-	0,001	-
10	-	-	0,027	18,51
11	-	-	0,030	-
			20	-

CUADRO NUMERO 2

Mercancía	Producto III	Producto IV	Producto V
Alambre 2	104,28 4,10%	104,16 3,99%	104,19 4,02%
Chapa caliente 4.2 y 4.3	114,89 12,96%	117,44 14,85%	-
Chapa fría 5.1 y 5.3	124,69 19,80%	117,44 14,85%	124,89 19,93%
Tubo 6.4	106,01 5,67%	107,47 6,95%	-
Barra 10	172,86 42,15%	-	-
Pinturas 11	119,22 mermas 16,12%	-	-
Fleje 12	119,99 16,66%	-	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto I efectuadas desde el 12 de septiembre de 1984 y del producto II desde el 1 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden deroga la Orden del 23 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1983) para la importación de: Tubos, alambre, chapa, fleje, barra de acero, y la exportación de: Asientos delanteros, cojines y varillas para su montaje, a nombre de la Empresa «Bertrand Faure España, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.-Por delegación, el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3738 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Mab, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Mab, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Mab, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Caspe, 33, y NIF A-08085458.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,7 dtex, de 38 milímetros de longitud de corte, semimate, blanco, posición estadística 56.01.13.

2. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 1,7, 2,2, 3,3 y 6,7 dtex, de 38 y 60 milímetros de longitud de corte, blanco, brillante, posición estadística 56.01.15.

3. Fibra textil artificial de fibrana viscosa de 1,7 dtex, 38 milímetros de longitud de corte, brillante en crudo, posición estadística 56.01.21.1, y tintada, posición estadística 56.01.21.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibra textil sintética discontinua tintado o crudo, 50 por 100 poliéster, 50 por 100 algodón, posición estadística 56.05.13.

II. Hilados de fibra textil sintética discontinua tintado o crudo, de 50 por 100 acrílica, 50 por 100 algodón, posición estadística 56.05.34.

III. Hilado de fibra textil acrílica 100 por 100:

III.1 Crudo, posición estadística 56.05.23.

III.2 Tintado, posición estadística 56.05.28.

IV. Hilado de fibra textil poliéster 100 por 100:

IV.1 Crudo, posición estadística 56.05.05.

IV.2 Tintado, posición estadística 56.05.09.

V. Hilado de fibra textil, poliéster 50 por 100, fibrana viscosa 50 por 100.

V.1 Crudo, posición estadística 56.05.99.1.

V.2 Tintado, posición estadística 56.05.99.2.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibras de las mismas naturaleza y características.

b) Como porcentaje de pérdidas: El 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 (si provienen de la mercancía 1), 56.03.15 (si provienen de la mercancía 2) y 56.03.21 (si provienen de la mercancía 3).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se